

San Andrés, Isla 21/05/2026
No. 17202600969 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señores

ASPESEASTAR

Propietario de la motonave “**SEA STAR I**” con matrícula CP-07-1468

Sin dirección

San Andrés, Islas

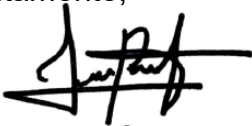
Asunto: *Comunicación* Auto Formulación de cargos

Ref. Investigación administrativa No. 17022026034.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 21 de abril de 2026, “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”. con relación a los hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2025, en la cual estuvo involucrada la Motonave “**SEA STAR I**” identificada con número de matrícula CP-07-1468.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en once (11) folios

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 21 de abril de 2026

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

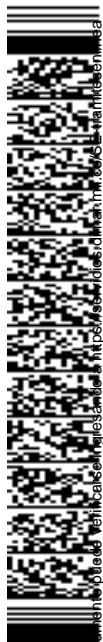
El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172025100312 del 26 de febrero del 2025, por medio del cual el señor **TKESP FAJARDO LOPEZ CRISTIAN CAMILO**, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-753 y Oficial que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el día 24 de febrero del dos mil veinticinco (2025), con la motonave “**SEA STAR I**”, identificada con número de matrícula CP-07-1468, de bandera colombiana, en el cual dispuso:

“(...) Siendo las 0520R del día 24 del mes febrero del año 2025, recibo llamado por parte del señor Jefe de Operaciones informándome a cerca de un contacto sospechoso que reporta la torre de control a 05 millas de costa por el costado oeste de la isla de San Andres con una velocidad de 12 knt y con rumbo 240 En coordenadas geográficas 12°32'31" N — 81* 52'56" W.*

- *Procedemos a zarpar del muelle de la estación de guardacostas a las 0526R en desarrollo de la orden de operaciones No. 008, unidad BP-753 hacia coordenadas geográficas 12°31'30" N — 81°55'05" W, (mar territorial — Archipiélago de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina), con rumbo 228° al noroeste de la isla.*
- *siendo las 0626R se intercepta el contacto en coordenadas 12°27'06" N — 82°03'26" W, la cual es una motonave tipo langostera de aproximadamente 24 pies de eslora con 03 tripulantes a bordo y con artes de pesca. Todos los tripulantes se identifican con nacionalidad colombiana de origen de San Andrés quienes manifiestan que zarparon de COPESCO y que se dirigían al meridiano 82 para realizar faena de pesca. El señor ELBOR LUIS TORRES identificado con CC.18003604 manifiesta ser el capitán de la embarcación “SEES TAR” de matrícula CP.07-1468 con dos tripulantes, el*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Capitanía de Puerto de San Andrés.
Identificador: LIPE GY9P LILb JsXJ 8dlq mU2n AKc=

señor **JORGINO ESCALONA** identificado con CC.1123631813 y el señor **ROBERT BROWN**.

- Se le hace llamado de atención por navegar en horas no permitidas, zarpar sin autorización y por no portar equipos de comunicación, así mismo se le informa que será infraccionada la motonave y regresado a muelle de origen para que gestionen zarpe con la autoridad marítima.
- Se procede con la infracción No.0025688 aplicando las contravenciones No. 30 "No permitir con radio o con dicho equipo dañado", No.33"Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima" y No.36"navegar sin zarpe cuando este se requiera" debido a que no portaban equipos de comunicación a bordo de la unidad, por navegar en horas no estipuladas por la capitanía de puerto y no diligenciar zarpe con la autoridad marítima." (cursiva y subrayado fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que obra en el expediente acta de protesta de radicado No. 172025100312 del 26 de febrero del 2025.
2. Que obra en el expediente reporte de infracción No. 0025688 del 24 de febrero de 2025.
3. Que obra en el expediente copia del certificado de matrícula de la motonave **SEA STAR I** identificado con matrícula No. **CP-07-1468**.
4. Que obra en el expediente señal **No. 141839R** donde se solicita a la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés informe la solicitud de consecutivo de zarpe o reporte ante la ECTVM CP07.
5. Que obra en el expediente señal **No. 180615R** donde la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés informa que la embarcación **SEA STAR I** con matrícula número **CP-07-1468** no solicitó consecutivo de zarpe o se reportó ante la ECTVM CP07 el día 24 de febrero de 2025.
6. Copia del certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor **TORRES ELBOR LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.003.604.

TESTIMONIALES

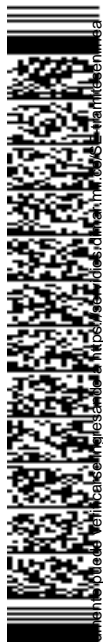
En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

No se realizó la toma de diligencia de versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de



2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

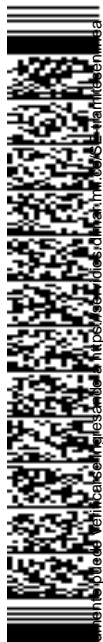
El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que, Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en los artículos



7.1.1.1.2.1. ,7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia, de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que en conformidad, con lo estipulado en el artículo 4.1.1 de las definiciones del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 hace énfasis en los documentos pertinentes con los que debe contar una motonave, que pretenda ejercer la navegación de forma segura y en cumplimiento de la normatividad marítima colombiana, como puede apreciarse a continuación:

(...) Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves. Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.*
- b. Patente emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tratándose de naves pesqueras.*
- c. Resolución de autorización o registro de ruta (Según el tráfico que realice la nave).*
- d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.*
- e. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante. f. Certificado de registro de motor.*
- g. Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible. h. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.*
- i. Autorización especial para tránsito expedida por la capitanía de puerto, de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999. Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son: a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación. (...)" (cursiva fuera de texto)*

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 relacionados así:

“(...)Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.

- a) *Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.*
- b) *Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.*
- c) *Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.*
- d) *Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.*

(Literal modificado por el artículo 1° de la Resolución 206 de 2007)

- e) *Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del 2324 de 2284 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitanía de puerto correspondiente.*
- f) *Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.*
- g) *Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.*
- h) *No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: LIPE GY9P LILb JsXJ 8dlq mU2n AKc=

- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

Al realizar la visita de inspección a la motonave identificada como “**SEA STAR I**” con matrícula número **CP-07-1468**, en el lugar, día y hora señalados, el señor **TORRES ELBOR LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.003.604, se presentó como capitán de la embarcación.

Que en el desarrollo de la diligencia se constata que la embarcación incurre en las siguientes contravenciones marítimas dispuestas en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7):

Código 030: “*Navegar sin radio o con dicho equipo dañado*”, en virtud a que se reporta por parte de la autoridad marítima - Guardacostas en su acta de protesta: “(...) Se le hace llamado de atención por navegar en horas no permitidas, zarpar sin autorización y por no portar equipos de comunicación, así mismo se le informa que será infraccionada la motonave (...)”. Lo anterior, nos indica una clara contravención al código 030, también previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1 del REMAC 7, el cual sanciona navegar sin radio o con dicho equipo dañado, por cuanto la estación radiocomunicaciones es un requisito esencial de seguridad, coordinación y rescate marítimo. La ausencia y/o daño del radio impide la comunicación con la Autoridad Marítima, la coordinación frente a emergencias, la respuesta a órdenes de control y la posibilidad de solicitar auxilio en caso de accidente, lo

que incrementa de manera exponencial el riesgo para la vida humana y la seguridad de la navegación.

Código 033: “Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.” El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés señala de manera expresa que la interdicción se efectuó a las 05:20 de la mañana. En ese sentido, se colige que, para la fecha de los hechos, la motonave se encontraba navegando en un horario no autorizado por la Capitanía de Puerto de San Andrés, teniendo en cuenta que dicho documento consigna la hora exacta en la cual se llevó a cabo el procedimiento por parte del Cuerpo de Guardacostas.

Código 036: “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”, en virtud a que, de acuerdo con lo reportado por la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés, mediante señal No. **180615R**, el capitán de la motonave **SEA STAR I NO** realizó reporte ni solicitud de autorización de zarpe para el día de los hechos.

En atención a lo anterior, se configura el incumplimiento de las normas de Marina Mercante, generando la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar conforme al régimen de infracciones establecido por el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7).

En consecuencia, es procedente la aplicación de los códigos de infracción 036, 033 y 030 conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.1, 7.1.1.1.2.2 y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Código	Contravención	Factores de conversión
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00
033	Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.	1.00
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.	1.00

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor **TORRES ELBOR LUIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.003.604 en calidad de capitán de la motonave **SEA STAR I** identificada con matrícula número **CP-07-1468**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **TORRES ELBOR LUIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.003.604 en calidad de capitán de la motonave **SEA STAR I** identificada con matrícula número **CP-07-1468**, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: *Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera*, contraviniendo lo señalado en el código 036 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: *Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima*, contraviniendo lo señalado en el código 033 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO TRES: *Navegar sin radio o con dicho equipo dañado*, contraviniendo lo señalado en el código 030 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **TORRES ELBOR LUIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.003.604 en calidad de capitán de la motonave **SEA STAR I** identificada con matrícula número **CP-07-1468**, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la persona jurídica **ASPESEASTAR**, identificado con número de identificación tributaria NIT. 900.372.229 en calidad de propietario de la motonave **SEA STAR I** identificada con matrícula número **CP-**

07-1468 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente de Navío **ARTEAGA CABRERA JORGE LUIS.**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla (E).

DIRECCION GENERAL MARITIMA CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS	
NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____	
Se Notifica personalmente de la presente providencia a: _____	
En La Ciudad de: _____	
Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____	
Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____	
El Notificado: _____	
C.C, N° _____ de _____ T. P _____	
El Notificador: _____	
Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Maritima sean notificados via correo electrónico Si ___ No ___	



Identificador: LIPE GY9P LILb JsXJ 8dlq m2zn AKc=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.